

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 503

Bogotá, D. C., lunes 1º de octubre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 694 DE 2001

(septiembre 25)

por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la presente ley, efectuará convocatorias especiales en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar, de los mayores de veintiocho (28) años.

Parágrafo 1º. La cuota de compensación militar tendrá un costo del veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 2º. El proyecto está dirigido a los ciudadanos de estratos 1 y 2 de acuerdo a la clasificación dada por el Sistema Subsidio de Beneficiarios (Sisbén).

Parágrafo 3º. Además de la cuota de compensación se pagará el valor de laminación y expedición de la tarjeta militar equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 4º. Por una sola vez y por el término de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley para los estratos mencionados 1 y 2 quedarán exentos del pago de la cuota de compensación las personas que se presenten a legalizar.

Posteriormente y hasta el final de la vigencia de la presente ley, las personas mayores de veintiocho (28) años de los estratos 1 y 2 pagarán las cuotas de compensación establecidas en los parágrafos primero y tercero del artículo 1º.

Artículo 2º. La liquidación de la contribución pecuniaria individual que pagarán los ciudadanos que definan su situación militar mediante estas jornadas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual será cancelado por una sola vez a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 3º. Los Distritos Militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército harán convocatorias especiales

en todo el Territorio Nacional durante la vigencia de la presente ley y previamente a cada convocatoria realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y demás mecanismos de publicidad necesarios para enterar a la población sobre lugares y fechas de convocatorias, así como los requisitos exigidos.

Artículo 4º. Será responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil mantener actualizado el sistema de comunicación para agilizar la verificación por parte de la Dirección de Reclutamiento, de los datos reportados por los solicitantes y abreviar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 5º. Los beneficiarios de estas convocatorias serán exonerados de cualquier tipo de multa contemplada en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

LEY 695 DE 2001

(septiembre 25)

por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de celebrarse en el mes de octubre del presente año los “Mundiales de Ciclismo en Ruta” en el departamento de Boyacá y haberse construido con recursos de la Nación el “Anillo Vial” en la ciudad de Duitama, por donde correrá la prueba Circuito Ciclístico Mundial con la participación de ochenta países del orbe; y al celebrarse el primer decenio de su fallecimiento trágico, hónrase la memoria y exáltase el nombre del gran constitucionalista, maestro de leyes y ex Senador de la República, oriundo de la ciudad de Duitama, doctor Gregorio Becerra Becerra, por su aporte en el estudio de la Constitución y formulación de la ley, orientador, promotor de obras, de ideas y formación de líderes, hoy base para el desarrollo del departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Para la conmemoración a que se refiere el artículo anterior acójase el nombre de Gregorio Becerra Becerra, como nombre para el anillo vial de Duitama y que en el presente año es objeto del Circuito Ciclístico para la prueba Mundial de Ruta.

Artículo 3°. El Congreso Nacional ordenará la construcción de un monumento donde colocará un busto de la figura del doctor Becerra e

instalará una placa recordatoria labrada en mármol sobre dicho pedestal con una inscripción alusiva al homenaje que se le brinde al bien recordado maestro.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones que sean necesarias en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se restringe la exportación de cuero crudo fresco y/o salado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Restrínjase y/o prohíbase la exportación de cuero crudo fresco y/o salado y en azul correspondiente a la subpartida arancelaria 41. 01. y 41.04.22. por considerarse como materia prima básica para el desarrollo de la Cadena Productiva de Curtiembres, Cuero, Marroquinería, Calzado y Manufacturas de Cuero.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Comercio Exterior, Desarrollo Económico y el de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los noventa (90) días a la sanción de esta ley, asumirá las siguientes funciones y determinará los mecanismos y procedimientos con el fin de optimizar la Cadena Productiva de este Sector, así:

a) Reglamentar, fijar y regular el precio interno del cuero crudo fresco y/o salado a través del mecanismo de bolsa;

b) Establecer las políticas y estrategias de abastecimiento de cuero crudo y/o salado del mercado nacional en coordinación con las Agremiaciones de los Curtidores legalmente constituidas y vigentes en el país;

c) Fortalecer a través de medidas estructurales los diferentes eslabones de la Cadena Productiva de Curtiembres, Cuero, Calzado, Marroquinería y Manufacturas de cuero;

d) Efectuar el registro e inscripción de las Agremiaciones de Curtidores vigentes y legalmente constituidas en el país; y fijar los requisitos de inscripción;

e) Establecer los mecanismos necesarios a fin de que los ganaderos utilicen técnicas adecuadas para la marca del ganado y evitar el sufrimiento de la bestia y el deterioro de la piel o cuero del ganado;

f) Las demás que le fijen las normas.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Comercio Exterior, Desarrollo Económico y el de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptará las medidas arancelarias pertinentes para la importación de cuero crudo y/o salado y en azul. Así mismo, deberá establecer las medidas internas necesarias para evitar la exportación de cuero crudo y/o salado y en azul de manera ilegal y sin control, sin perjuicio de incumplir los Convenios o Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en materia comercial.

Artículo 4°. Los ganaderos, mataderos y frigoríficos, como resultado del sacrificio del ganado, y quienes forman parte de la Cadena Productiva de que trata esta ley, venderán directamente el cuero crudo fresco y/o salado a las Agremiaciones de Curtidores debidamente constituidas en el país, quienes a su vez abastecerán el mercado interno conforme a los precios que fije el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. Con el fin de complementar y dar alcance a las disposiciones legales vigentes en materia de producción más limpia y ambiental, los ganaderos, o en su defecto los mataderos y frigoríficos, venderán el cuero crudo, previo tratamiento tecnológico de descarnado o limpieza de residuos orgánicos (sangre y suciedad), a las Agremiaciones de Curtidores legalmente constituidas y vigentes en el país.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días a la sanción de esta ley, establecerá las políticas, mecanismos, recursos económicos y financieros necesarios para facilitar a los empresarios de las grandes, medianas, pequeñas y micro empresas, el acceso y adquisición de la tecnología de producción y ambiental para fortalecer e impulsar el desarrollo y la calidad de este Sector a nivel nacional.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Me permito poner a su consideración esta propuesta legislativa con el objetivo de respaldar el Acuerdo de Competitividad de la Cadena Curtiembres-Cueros y Calzado, firmado en mayo de 1995 entre el Gobierno Nacional y los Empresarios de las grandes, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) de este sector productivo, específicamente en la restricción y/o prohibición de la exportación de cuero crudo.

Para sustentar este aspecto a continuación se establece un análisis de la situación de la industria colombiana del cuero y del calzado.

1. INTRODUCCION

La producción de manufacturas de cuero y calzado se encuentra en una situación crítica en los últimos años. La exposición del Sector a la internacionalización de la economía vislumbró sus fortalezas pero en especial sus debilidades. La industria colombiana entró a competir de manera directa con productos de menor precio y aceptable calidad. Además, como fenómeno coyuntural, la presencia de competencia desleal ha sido uno de los problemas que ha afectado en general la competitividad del sector.

En este sentido la producción nacional de cuero y calzado se encuentra en una situación delicada. La apertura y la devaluación del peso, por una parte, llevaron a la industria a abandonar su ventaja de costo, en particular de mano de obra “barata” lo que le resta capacidad competitiva frente a países como los del sudeste asiático, exceptuando China. Por otro lado, la falta de una cultura de

diseño, y materias primas de mejor calidad, le imposibilitaron competir con diferenciación y calidad del producto.

Con la apertura comercial se hicieron evidentes también las debilidades en general del sector. La pérdida de mercados, las constantes crisis empresariales, y la disminución de la rentabilidad por factores macroeconómicos. Aunque algunas empresas han hecho esfuerzos por modernizar los procesos, búsqueda de estrategias de comercialización, esfuerzos por capacitación, entre otros, sigue existiendo la inconsistencia de los eslabones de la cadena productiva que perjudican en definitiva la competitividad de Sector.

2. CARACTERISTICAS DEL SECTOR INDUSTRIAL DEL CUERO

La cadena del Sector del cuero incluye 4 grandes actividades:

Producción de cuero crudo, (levante de ganado), curtiembres, manufacturas del cuero y producción de zapatos. Bajo la clasificación CIUU, estas actividades están agrupadas en dos grandes sectores: la producción de cuero y sus productos (323) y la industria del calzado (324).

El sector industrial del cuero contribuye en 2.3% promedio de la producción industrial total, 4.7% de empleo y 2% del valor agregado. El sector se caracteriza por el alto contenido de valor agregado nacional debido a su intensidad en mano de obra.

El sector está relacionado con la actividad ganadera, principalmente, por la oferta de pieles crudas. Intervienen ganaderos, mataderos y en gran parte las comercializadoras de pieles, aunque éstos no intervienen directamente en la producción industrial, incrementan el valor de la piel.

La industria se caracteriza por presentar una cadena de eslabones bien definidos. En primer lugar, está la actividad ganadera y los mataderos que garantizan la oferta del cuero crudo; la curtiembre, la actividad fabril dedicada al tratamiento del cuero crudo es el segundo eslabón importante en la calidad del cuero que sirve como materia prima para los demás eslabones; y en tercer lugar, están las manufacturas de cuero (marroquinería) dedicadas a la producción de artículos de cuero, bolsos, cinturones, carteras, y la industria del calzado.

La situación de la industria del cuero y del calzado colombiano presenta dificultades a raíz de la inconsistencia de la cadena productiva, especialmente por el desabastecimiento de la materia prima como es el cuero crudo, a través de la exportación desmedida y sin control. Para el análisis de la situación se deben tener en cuenta los diferentes aspectos que presentan cada uno de los eslabones, partiendo desde la producción de ganado hasta los zapatos y artículos de cuero, examinando los diferentes problemas presentados en cada uno de ellos.

3. ACTIVIDAD GANADERA Y MATADEROS

Materia prima: Cuero crudo

En cuanto a su materia prima, la piel cruda representa entre un 60 y 70% de su costo de producción, y el 97% del consumo de la piel proviene de la ganadería nacional, donde intervienen ganaderos, plantas de sacrificio y comercializadores de pieles. Es importante destacar que Colombia, con 3.5 millones de cabezas, está en el cuarto lugar de la producción de piel bovina en Latinoamérica, después de Brasil, Argentina y México.

El sector del cuero ha venido decreciendo a partir de 1991 como consecuencia de la apertura con revaluación, al verse afectados otros sectores relacionados con las curtiembres.

Dada la importancia que tiene poseer la materia prima, se ha visto la tendencia y sentida necesidad a nivel mundial de prohibir y restringir la exportación de la piel cruda y salada, con el fin de proteger y fomentar la industria de la curtiembre, tal es el caso de Argentina, Pakistán, Bangladesh e India.

Sin embargo, la piel cruda en Colombia presenta problemas por las condiciones tropicales, el clima, la violencia y el degüello, ocasionando traumas en la oferta y en la calidad de la piel. Como consecuencia de lo anterior, los pocos curtidores, que tienen recursos suficientes, han podido adoptar tecnologías para lograr que su producto final tenga estándares de calidad internacional para exportar sus productos a países como Italia, asumiendo mayores costos de producción.

De otro lado, las pieles para el curtido provienen principalmente de la ganadería bovina, lo que determina que el comportamiento de la producción de cuero esté condicionado por el ciclo que genera la actividad ganadera.

La producción del ganado está sometida a los ciclos de retención y sacrificio. En periodos de abundancia de ganado cebado los precios descienden desestimulando la actividad, y provocando a su turno caídas en los precios del ganado del levante. La consecuencia es la no inversión en la producción de las hembras, que por iliquidez del ganadero se sacrifican. Posteriormente la escasez de la oferta ocasiona un incremento de precios.

Problemas en la producción de materias primas

La producción del cuero curtido en Colombia presenta problemas con la materia prima, debido principalmente a la oferta del cuero crudo. Las condiciones tropicales, el clima, y problemas de violencia, ocasionan traumas en la oferta y en la producción de la piel.

Las condiciones tropicales en que se levanta el ganado vacuno generan problemas como el nuque, la garrapata y otras enfermedades que inciden en el

deterioro del cuero crudo. El ganado cebú, de mayor producción en Colombia, no produce cueros de alta calidad debido a su configuración anatómica y su alta sensibilidad a los parásitos de la piel que dejan abundantes y visibles cicatrices.

El alejamiento de los propietarios de las fincas ganaderas por causa de violencia en el campo, es otro factor perturbador. Hoy en día el deterioro de la piel se ha asentado más como resultado de descuido y la falta de asistencia y control por parte del ganadero.

Los cercos de alambre y el exceso de marcas cada vez más grandes en el ganado, repercuten igualmente en el deterioro de la piel que se utiliza para curtir. Unido a ello, la intermediación y comercialización del ganado (cambio de ganadero a comerciante) incrementan el deterioro de la piel.

Un último aspecto es el relacionado con la falta de inversión y la informalidad en la producción de ganado. En Colombia se considera el cuero como un subproducto del ganado sacrificado, sólo por la falta de visión empresarial del ganadero y del comerciante en invertir recursos en su desarrollo, que degeneran la oferta de cuero crudo.

La informalidad de la producción ganadera contribuye a estimular la desinformación de la oferta del cuero y por lo tanto del manejo de los precios. El transporte del ganado desde las fincas hasta el matadero deteriora el cuero debido a que someten a los animales a períodos largos de encierro dentro de los camiones inadecuados, y sin especificaciones técnicas.

Evolución de precios

A pesar de que el cuero crudo colombiano se ha caracterizado por tener un precio bajo con respecto al internacional, la competencia por la adquisición de las materias primas ha ocasionado un alza en el precio del cuero crudo, afectando a las curtiembres grandes y aún más a las pequeñas y medianas.

Otro aspecto del incremento del cuero son los costos financieros que participan cada vez más en la composición del costo final del cuero crudo para una intermediaria que vende a los grandes curtidores y éstas a las pequeñas, incrementando su valor. En consecuencia, el alza del precio del ganado y de la piel se deben básicamente a factores estructurales como el ciclo ganadero y la demanda interna, pues el volumen de las importaciones no es muy significativo con respecto al volumen de sacrificio.

Producción de piel cruda en el mundo

Según el compendio estadístico mundial de cueros y pieles sin curtir cueros y calzado de cuero 1974-1992, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en 1992 de una cabaña mundial de bovinos de 1.400 millones de cabezas se obtuvieron aproximadamente 5.2 millones de toneladas de cueros sin curtir, salados húmedos, lo que supone una producción de un 20% del total de la cabaña y un peso ligeramente superior de 18 kg. La producción de pieles y cueros sin curtir para el año de 1992 alcanzó 285 millones de piezas con un peso de 5.2 millones de toneladas. El sacrificio de ganado ha crecido más en los países en vía de desarrollo.

Para el año 1992 de las 746.000 toneladas de cueros gruesos sin curtir se obtuvieron 414.000 toneladas de curtidos gruesos y de 4.476.000 se obtuvo 9.300 millones de pies cuadrados de cuero ligero incluido el cuero dividido. Un 69% de este cuero se empleó en la fabricación de 4.240 millones de pares de zapatos con capelladas de cuero, el resto se utilizó en la producción de prendas de vestir, muebles y artículos de viaje y bolsos.

A partir de 1970 la producción mundial de cueros y pieles de bovinos ha tenido un mayor dinamismo como consecuencia de las mejoras introducidas en la cría de ganado vacuno y la expansión en la producción de la carne. Los factores normales para la producción de cuero y pieles sin curtir más importantes son la población ganadera, el ciclo ganadero, y el peso de los cueros y pieles. Los países en desarrollo poseen más del 70% de la cabaña bovina mundial y producen aproximadamente la mitad de pieles sin curtir, mejorando su participación respecto a la mitad de los ochenta. Los proveedores tienen un poder fuerte con respecto a las curtiembres, no solo en Colombia sino en el resto del mundo, puesto que no están obligados a competir con sustitutos. La piel es un subproducto de la res que apenas representa un 4% de su valor, lo que hace que las curtiembres no sean clientes importantes.

4. MATADEROS

Actualmente existen en Colombia más de mil mataderos, la mayoría son pequeños, establecidos en municipios y por lo general técnicamente deficientes. Estos manejan entre 3 y 3.5 millones de reses anuales y entre 500 mil y un millón de ganado caprino y ovino. El 44% del sacrificio nacional se realiza en mataderos tecnificados con máquinas de desollar (32% en mataderos clase 1 tecnificados y 12% en semitecnificados), el 56% restante se lleva a cabo en mataderos atrasados.

La falta de mataderos especializados en las regiones de mayor producción de ganado, contribuye sustancialmente al desperdicio del cuero crudo. El manejo de las reses con puyas en los mataderos, el desuello del ganado con cuchillo recto y el bajo nivel técnico de los trabajadores incrementan la mala calidad del cuero crudo. Adicional a la atomización de los mataderos, la falta de control técnico en el sacrificio es otro aspecto negativo de la piel. En general,

la técnica utilizada en el degüello ocasiona problemas en la producción del cuero crudo como roturas y malformaciones por corte.

Un último aspecto que resta competitividad es la existencia de estructuras de mercado no competitivas (monopolios/intermediarios) que cumplen una función de intermediarios, las cuales recolectan la piel cruda y la distribuyen por las diferentes curtiembres del país. Aunque es de importancia para el suministro representan un altísimo costo para las curtiembres y también se convierten en manejadores de la oferta y del precio del cuero crudo, generando en gran parte la crisis de desabastecimiento de esta materia prima en las curtiembres. La falta de acercamiento de las curtiembres con los mataderos mantiene la ruptura de la cadena productiva, por eso no pueden elegir la materia prima de acuerdo a los requerimientos técnicos.

5. ANALISIS DE LA EXPORTACION DE CUERO CRUDO

Las exportaciones de cuero crudo y azul, se dispararon en los últimos años en nuestro país de US\$4.4 millones a más de US\$12 millones este año, con casi 10 toneladas. Al darse un incremento acelerado, sin control y escasez de esta materia prima, condujo a la restricción gubernamental de la exportación de este producto, que es vendido a "precios bajos" en el mercado externo, muchas veces sin tener en cuenta la importancia del mismo, la cantidad de existencias o la contaminación que trae consigo el proceso de adecuación, factor fundamental a la hora de determinar el precio y cantidad a exportar; esto obligó al Gobierno Nacional a tomar medidas a las exportaciones de dicho producto (cuero crudo), por medio de un decreto a través del cual se pone límite de 5.000 toneladas a la cantidad de producto para exportar (hasta el pasado 29 de abril de 2001), enfrentando así la escasez de esta materia prima en el país.

Las medidas han sido adoptadas, debido a la escasez de esta materia prima básica para las curtiembres y para las empresas manufactureras. Esta escasez está afectando la cadena productiva, la generación de empleo, pues al haber menos existencia de materia prima (cuero crudo), se requiere menor cantidad de mano de obra, generando enormes dificultades laborales y sociales en el sector productivo. La mayoría de los cueros procesados son vendidos en el exterior y tienen como principales destinos: Corea, Hong Kong, Estados Unidos, Lejano Oriente, Unión Europea, Mercosur.

El cuero crudo producido en Colombia, en su gran mayoría pasa a manos de intermediarios y a su vez a los curtidores industriales y artesanales, quienes se encargan de darle un mayor valor agregado para luego ser exportado a un precio más elevado.

Las exportaciones del cuero crudo han aumentado tanto en los últimos años, que por ejemplo, en el primer semestre de 1999, las exportaciones de esta materia prima, aumentaron en un 236%, con relación al mismo período de 1999, hasta llegar a la cantidad de 13.400 toneladas para exportar. Para julio de 2000, el precio interno del kilogramo de cuero, pasó de \$1.535 (pesos) a \$1.800 (pesos), arrojándonos un incremento del 114.7%, comparado con el precio del mismo cuero cinco meses antes. Por esta razón, el Gobierno expidió el *Decreto 2794 del 29 de diciembre de 2000*.

La disposición emitida por el Gobierno Nacional establece restricciones a la masiva fuga de cuero vacuno crudo o semiprocesado nacional. Estas medidas de crear restricciones a las exportaciones de cuero crudo, también han sido puestas en práctica en algunos países latinoamericanos como por ejemplo Argentina en donde se ha impuesto un arancel del 9% a esta exportación, Brasil, que lo hace con alrededor del 20% y Paraguay, debido a la misma escasez de materia.

6. NORMATIVIDAD

Frente a la situación actual de desabastecimiento de materia prima (cuero crudo) en el sector curtidor, el Gobierno Nacional adoptó medidas temporales, para restringir por un período de cuatro meses la exportación de cuero crudo. Disposición establecida en el Decreto 2740 de 2000.

Finalmente, honorables Parlamentarios considero oportuno para el país y especialmente para la reactivación de nuestra economía, se adopte esta legislación que regule la exportación de cuero crudo y se dicten otras disposiciones que permitan ordenar la Cadena Productiva de Curtiembres-Cuero y Calzado, se organice la venta y distribución de las pieles, que se constituya una bolsa del cuero crudo y se establezca que los ganaderos, mataderos y frigoríficos del país proporcionen la piel o cuero crudo fresco a los curtidores por lo menos con un mínimo de procesado o al menos limpia de residuos orgánicos (descarne).

7. JUSTIFICACION

Esta medida permite proteger la industria del cuero y de las curtiembres a través del fortalecimiento de los diferentes eslabones de la cadena, así como el abastecimiento regular de materias primas nacionales para la industria local, la ley estaría avalando y determinando las herramientas básicas para el Convenio de Competitividad de la Cadena Productiva Cueros, Curtiembres, Marroquinería.

De otro lado, se daría la reconversión del proceso manual o artesanal de descarnado del cuero crudo fresco y/o salado efectuado por las curtiembres, al de medios tecnológicos, incrementando la calidad de la materia prima básica (cuero crudo) y mayor acceso a la competitividad de los productos. Así mismo,

disminuirán los costos de producción, agilidad y celeridad en el proceso de pelambre y curtición, racionalización de tiempos en la mano de obra y especialmente en la utilización de productos químicos minerales, sal y orgánicos de alta toxicidad como el Sulfuro de Sodio, Sulfito de Sodio conjuntamente con Cal, Hidróxido de Sodio, Carbonato de Sodio, productos como enzimas o aminos y Sulfuros orgánicos empleados para este proceso.

De los honorables Representantes,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 107 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2001 CAMARA
por la cual se regula la participación de las organizaciones civiles en la gestión pública, se reglamentan las Veedurías Ciudadanas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover, facilitar y fortalecer la organización democrática y representativa de las organizaciones civiles y su desarrollo, establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como sus derechos y deberes. En especial, desarrolla la participación de las organizaciones civiles, la comunidad organizada y los particulares en la consulta de decisiones, la gestión administrativa y el control y vigilancia de la misma, con el propósito de contribuir al bienestar general de la población y colaborar en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de derecho.

Parágrafo. Esta ley se aplicará sin perjuicio de la normatividad de carácter especial vigente a nivel individual o colectiva, así como de las regulaciones específicas relativas a la actividad propia de sindicatos, cooperativas, gremios, asociaciones profesionales, y ligas de consumidores, organizaciones étnicas, juntas de acción comunal y demás organizaciones civiles, en lo que no sea contrario a la presente ley.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La participación en la gestión pública regulada por esta Ley podrá y deberá ser ejercida ante toda autoridad de carácter administrativo y de los diferentes órdenes y niveles y, ante personas privadas que ejerzan funciones públicas.

TITULO II

PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACION EN LA GESTION PUBLICA

Artículo 3°. *Principio de democratización.* Los derechos, deberes, instrumentos, y procedimientos regulados en esta ley pretenden democratizar las instituciones públicas, las relaciones entre el Estado y la sociedad, el acceso de los ciudadanos y sus organizaciones a la actividad del Estado, así como promover procesos democráticos al interior de las organizaciones de la sociedad.

Artículo 4°. *Principio de autonomía.* El derecho de las organizaciones civiles a participar en la gestión pública, así como el deber del Estado de promoverlo y garantizarlo, se ejercerán sin perjuicio de la autonomía que, tanto al Estado, como a las organizaciones y a los particulares corresponde, según el objeto que les es propio.

Artículo 5°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las organizaciones civiles deberá asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley en las normas sobre la materia.

Artículo 6°. *Principio de igualdad.* El acceso de las organizaciones civiles, de las comunidades organizadas y de los particulares a los espacios de participación en la gestión pública, así como la utilización por ellos de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 7°. *Principio de responsabilidad.* La participación de las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares en la gestión pública se fundamenta en su colaboración con las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno de ellos le son propios, conlleva la obligación de responder frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 8°. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta ley, deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas a la satisfacción de las necesidades colectivas, a la eficiente asignación de los recursos, al mejoramiento de la gestión pública y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 9°. *Principio de coordinación.* La participación de las organizaciones civiles y de los particulares, así como la acción del Estado, deberán estar orientadas por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

Artículo 10. *Principio de diversidad.* El Estado, los particulares, así como las organizaciones civiles que desarrollen su acción al interior o en relación con los pueblos indígenas o comunidades afrocolombianas, deberán propender por el fortalecimiento y respeto de su diversidad étnica y cultural, de sus autoridades propias o tradicionales, así como por el desarrollo de sus planes integrales de vida, para la construcción de un marco de convivencia y entendimiento intercultural.

TITULO III DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES CAPITULO 1

Definición y clasificación

Artículo 11. *Definición.* Para efectos de esta ley, se entiende por organizaciones civiles las agrupaciones de personas, o los conjuntos de bienes constituidos como una fundación y afectados al cumplimiento de un fin específico, de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, independientes del Estado, y que no sean de carácter político o religioso.

Artículo 12. *Clasificación.* Para efectos de la aplicación de la presente ley, las organizaciones civiles se clasifican de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Según su objeto:

a) Organizaciones comunitarias: Son agrupaciones conformadas por habitantes de un mismo vecindario, barrios, vereda, caserío, municipio, localidad, comuna, corregimiento o territorio, con el fin de ejercer derechos, adelantar allí la autogestión, procurar o demandar la satisfacción de reivindicaciones fundamentales, defender y promover intereses comunes. Son organizaciones de esta naturaleza, entre otras, las juntas de acción comunal, las asociaciones de vecinos, de madres comunitarias, de pobladores rurales y urbanos;

b) Organizaciones sectoriales: Son agrupaciones constituidas con el objetivo de defender, satisfacer y promover derechos e intereses sociales, económicos, profesionales o de grupo. Son organizaciones de este tipo, entre otras, los sindicatos, los gremios, las asociaciones de profesionales, y las formas asociativas y solidarias de propiedad, como las precooperativas, las cooperativas y las mutuales;

c) Organizaciones No Gubernamentales, ONG: Son organizaciones cuyo objeto es la promoción del desarrollo integral de la sociedad, el cumplimiento de una función social, la defensa y protección de intereses colectivos tales como los derechos humanos, el medio ambiente, la cultura, la educación, la vivienda; el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos; la moral administrativa, o relativos a grupos sociales específicos determinados por el género y la edad;

d) Organizaciones étnicas: Son organizaciones cuyo objetivo es la defensa de intereses de los pueblos indígenas y de las comunidades afrocolombianas, que se diferencian de sus autoridades propias o tradicionales.

2. Según su ámbito territorial: Las organizaciones pueden ser, entre otros:

a) Del orden distrital o municipal;

b) Del orden departamental;

c) Del orden nacional;

d) Los distritos o municipios de categoría primera o especial, podrán establecer clasificaciones territoriales según su división administrativa.

3. Según los grados de asociación: Las organizaciones civiles podrán ser de primero, segundo, tercero o cuarto grado:

a) Primer grado: Corresponde a la organización civil individualmente considerada;

b) Segundo grado: Corresponde a la reunión de organizaciones, es decir, las asociaciones de organizaciones civiles;

c) Tercer grado: Corresponde a la reunión de asociaciones, es decir, las federaciones;

d) Cuarto grado: Corresponde a la reunión de federaciones, es decir, las confederaciones.

4. Según la materia objeto de participación: Las organizaciones podrán clasificarse por las materias específicas en las cuales manifiesten interés en participar, de conformidad con su objeto.

Artículo 13. *Articulación de organizaciones.* Las organizaciones se pueden articular de acuerdo con su objeto, ámbito territorial, grado de asociación o materia específica objeto de participación.

Artículo 14. *Comunidades organizadas.* Podrán ejercer los derechos, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, las comunidades que, de manera espontánea y transitoria, se reúnan con el fin de participar en una consulta pública o en el control de un programa o proyecto específico, que afecte directamente a la comunidad.

Parágrafo. Para este efecto, las comunidades elegirán sus voceros mediante procedimientos democráticos, los cuales se acreditarán mediante la presentación del acto de elección firmado por el conjunto de sus integrantes.

CAPITULO 2

Del registro de organizaciones civiles

Artículo 15. *Personería Jurídica.* Las organizaciones civiles, por el simple hecho de constituirse por escritura pública o documento privado reconocido, son personas jurídicas.

Las organizaciones civiles formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituya.

Artículo 16. *Contenido del acto de constitución.* La escritura pública o el documento privado reconocido para la constitución de organizaciones civiles, deberá expresar, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.

2. El nombre de la organización.

3. La clase de persona jurídica.

4. El objeto de la organización.

5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.

6. Procedimientos para la elección de sus representantes y toma de decisiones.

7. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.

8. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.

9. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.

10. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la asociación, corporación o fundación.

11. Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, si es del caso.

12. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

13. Materia de interés para la participación en consultas públicas.

Artículo 17. *Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.* Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las organizaciones civiles, se inscribirán en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en términos, tarifas y condiciones especiales, de conformidad con la reglamentación que para este efecto expida el Gobierno Nacional.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

Artículo 18. *Prueba de la existencia y representación legal.* La existencia y representación legal de las organizaciones civiles, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas con sujeción al régimen especial que para este efecto señale el Gobierno Nacional.

Artículo 19. *Prohibición de requisitos adicionales.* Ninguna autoridad podrá exigir requisitos adicionales a los señalados en la presente ley para la creación o inscripción de organizaciones civiles.

Artículo 20. *Excepciones.* Las personas jurídicas respecto de las cuales la ley regule en forma específica su creación y funcionamiento, se regirán por sus normas especiales.

Artículo 21. *Sistema de Consulta Pública.* Para efectos de la convocatoria de las organizaciones civiles y la oferta de desarrollo institucional, las Cámaras de Comercio establecerán un sistema que permita a la administración pública, o a los particulares que ejercen funciones públicas, identificar las organizaciones con interés de participar alrededor de una materia específica, de conformidad con los criterios de clasificación establecidos en esta ley.

El Gobierno Nacional, de común acuerdo con las Cámaras de Comercio, fijarán las tarifas que habrán de sufragar las autoridades administrativas y particulares que ejerzan funciones públicas, así como el público en general, para acceder a la información que brinde este sistema.

CAPITULO 3

De los derechos y deberes

Artículo 22. *Libertad de afiliación y retiro.* Toda persona es libre de afiliarse o no a una organización civil, y de permanecer en ella o retirarse.

Artículo 23. *Derechos de las organizaciones civiles.* En desarrollo de la Constitución y de la ley, y dentro del marco de sus objetivos específicos, las organizaciones civiles podrán ejercer los siguientes derechos:

1. Constituirse como promotores y utilizar los mecanismos de participación dispuestos en la Constitución y la ley.
2. Inscribirse en el registro público de organizaciones civiles.
3. Acceder a los medios de comunicación social del Estado, de conformidad con la reglamentación que para el efecto dicte el Gobierno Nacional o la autoridad competente.
4. Ejercer el derecho fundamental de petición, las acciones de tutela, populares, de cumplimiento, y todas las demás acciones públicas establecidas por la Constitución y la ley.
5. Ejercer los mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, planeación, control y vigilancia de la gestión pública.
6. Celebrar contratos con el Estado.
7. Prestar servicios públicos mediante la celebración de contratos de concesión o licencia en los términos previstos en la ley.
8. Ejercer sus derechos políticos.
9. Acceder a la capacitación ofrecida a ellas por el Estado.
10. Acceder a la información pública en los términos de la ley, y
11. Los demás que les reconozcan la Constitución y la ley.

Artículo 24. *Deberes de las organizaciones civiles.* Son deberes de las organizaciones civiles:

1. Establecer mecanismos democráticos internos, especialmente en los procedimientos de elección de sus representantes y de toma de decisiones.
2. Llevar contabilidad en los términos que establece la ley.
3. Dejar a disposición de sus miembros sus estados financieros en forma anual.
4. Presentar anualmente informes de su gestión a los miembros de su organización.
5. Inscribirse en el registro de las Cámaras de Comercio.
6. Promover procesos de formación que cualifiquen la participación de sus asociados y les permitan acceder a la dirección de la gestión de su organización, fomentando en especial la formación y participación de mujeres y jóvenes.
7. Constituir mecanismos de control interno de la gestión de la organización.
8. Asegurar sin discriminación alguna el acceso de sus asociados a la información y procedimientos sobre la oferta pública y privada de bienes y servicios que se hagan.
9. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
10. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
11. Propender por el logro y mantenimiento de la paz.
12. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración pública.
13. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
14. Abstenerse de menoscabar la identidad cultural de las comunidades en donde actúen.
15. Abstenerse de desarrollar cualquier tipo de práctica, teoría o propaganda discriminatoria.
16. Los demás que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 25. *Derechos de los miembros de las organizaciones civiles.* Los miembros de las organizaciones civiles tendrán los siguientes derechos:

1. A elegir y ser elegidos en los cargos de representación y dirección de la organización civil a que pertenecen.
2. A informar y ser informados sobre la gestión de la organización a que pertenecen.
3. A vigilar la gestión de su organización.
4. A participar en la toma de decisiones de su organización.
5. A ejercer el derecho de petición ante su organización.
6. Los demás que la Constitución, la ley, los estatutos y actos de constitución respectivos señalen.

Artículo 26. *Derechos de la comunidad frente a las organizaciones civiles.* La comunidad en la cual se desarrolle la actividad de una organización civil, tendrá derecho a ser informada sobre los proyectos, las decisiones y los procedimientos que la afecten, a ejercer el derecho de petición ante ella y, a ejercer la veeduría correspondiente.

Artículo 27. *Derecho de petición.* Las organizaciones civiles, sus miembros, las comunidades organizadas, y los miembros de las comunidades donde aquellas desarrollen su actividad, podrán presentar peticiones respetuosas ante las organizaciones civiles, en los casos en que se vean o puedan verse afectados sus derechos fundamentales.

Las organizaciones civiles deberán responder a satisfacción las solicitudes de información o documentación en un término máximo de treinta (30) días.

La omisión o negligencia de las organizaciones en dar respuesta a las solicitudes, dará derecho a los solicitantes a invocar la protección de su derecho fundamental a través de la acción de tutela.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACION ORGANICA

Artículo 28. *De la democratización de la participación orgánica.* Cuando el Presidente de la República, los ministros, directores de Departamentos Administrativos, gobernadores, alcaldes, directores y gerentes de entidades descentralizadas deban designar representantes de las organizaciones civiles en los comités, juntas, comisiones, consejos directivos o consultivos de entidades, o consejos de planeación en los distintos niveles de la administración pública, designarán al que resultare elegido democráticamente por las organizaciones civiles.

Artículo 29. *Procedimientos de elección.* La entidad pública correspondiente convocará a través de un medio de amplia circulación en el respectivo nivel territorial, a las organizaciones civiles que, según su objeto y ámbito territorial estén llamadas a participar en la elección, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la convocatoria, se efectúe una asamblea general, en la cual las organizaciones procedan a elegir, mediante mecanismos democráticos fijados por ellas en dicha asamblea, su representante.

Si en la asamblea las organizaciones civiles presentes no llegaren a ponerse de acuerdo, o ninguno de los candidatos obtuviere al menos la mitad más uno de los votos, la autoridad respectiva convocará en el acto a una segunda asamblea, a realizarse a los tres (3) días calendario. Si en esta oportunidad tampoco se logra elegir el representante en los términos de este artículo, la autoridad podrá designarlo libremente.

Artículo 30. *Revocatoria del mandato.* Las organizaciones civiles podrán revocar el mandato a su elegido. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, ante solicitud de por lo menos el treinta por ciento (30%) de los participantes en la asamblea de elección, deberá convocar a una nueva asamblea, para considerar la petición de revocatoria. En caso de prosperar, por votación en tal sentido de por lo menos la mitad más uno de los votos obtenidos para su elección, se procederá inmediatamente a la elección del nuevo representante en los términos del artículo anterior.

Artículo 31. *Consejo Nacional y Consejos Territoriales de Planeación.* Los Consejos de Planeación del orden nacional, departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designen el Presidente, los gobernadores y alcaldes, de las correspondientes autoridades de planeación; por los representantes de las divisiones político administrativas elegidos democráticamente por ellas y, por los representantes elegidos por las organizaciones civiles, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

La composición de los consejos territoriales será definida por las asambleas y los concejos distritales o municipales. En todo caso, en el nivel nacional y territorial, deberán estar representadas las organizaciones civiles de los sectores económicos, sociales, educativo y cultural, ecológico, comunitario, juvenil, de mujeres; y, de las comunidades indígenas, afrocolombianas e isleñas raizales.

TITULO V

DE LA PARTICIPACION EN LA CONSULTA DE DECISIONES

CAPITULO 1

Decisiones objeto de participación

Artículo 32. *Participación en la consulta de decisiones.* Las organizaciones civiles podrán manifestar previa y formalmente su opinión, de carácter no vinculante, sobre la oportunidad y el contenido de los proyectos de actos de carácter general que afecten derechos o intereses colectivos, a adoptarse por la administración pública en cualquiera de sus órdenes, o por los particulares en ejercicio de funciones administrativas, en los casos y por el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 33. *Derechos o intereses colectivos.* Para efectos de esta ley, se entiende por derechos o intereses colectivos, aquellos cuya titularidad radica en toda la comunidad, tales como el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos; la moral administrativa, el ambiente y la libertad económica.

Artículo 34. *Afectación directa de derechos e intereses colectivos.* Para efectos de esta ley, se entienden afectados de manera directa, un derecho o un interés colectivo por un acto de carácter general, cuando de la decisión misma se puedan derivar para la comunidad beneficios o perjuicios concretos, sean éstos tangibles o intangibles, futuros o inmediatos.

CAPITULO 2

Procedimiento de consulta pública

Artículo 35. *Proyectos objeto de consulta pública previa.* Podrá someterse a consulta pública previa de carácter no vinculante, todo proyecto de acto de carácter general que afecte directamente derechos o intereses colectivos, a adoptarse por la administración en cualquiera de sus órdenes, o por los particulares en ejercicio de funciones administrativas. En todo caso, dicha consulta será obligatoria para los siguientes proyectos:

1. Los que establezcan requisitos, formalidades o procedimientos que regulen las relaciones de los particulares con la administración.
2. Los que reglamenten el tráfico automotor urbano, rural e interurbano y sus respectivas tarifas.
3. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que reglamenten el ejercicio y protección de derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, previa a su radicación en el Congreso de la República.
4. Los que reglamenten las leyes relativas al ejercicio y protección de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución y la ley.
5. Los que reglamenten el medio ambiente y la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural.
6. Los que reglamenten los usos del suelo y el espacio público.
7. Los que establezcan planes urbanísticos.
8. Los que reglamenten la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
9. Los que regulen derechos y obligaciones de los consumidores o de los usuarios.
10. Los que en sus respectivos ámbitos de competencia, ordenen someter a consulta pública previa, el Presidente de la República, los ministros, los gobernadores o los alcaldes.

11. Los demás que señale la ley.

Parágrafo. A solicitud de al menos una (1) organización civil o comunidad organizada, deberá someterse al procedimiento de consulta pública previa todo proyecto de decisión que reúna las condiciones establecidas en el artículo precedente.

Artículo 36. *Excepciones.* No podrán ser sometidas al procedimiento de consulta pública previa las siguientes decisiones:

1. Aquellas que por su carácter evidentemente urgente o técnico, deban adoptarse de una manera inmediata y exclusiva por parte de la administración.
2. Aquellas mediante las cuales se formulen o ejecuten directamente la política monetaria, cambiaria, crediticia o fiscal.
3. Aquellas que tengan relación directa con el manejo de la defensa nacional, la seguridad interna, el orden público y la fuerza pública.
4. Aquellas relacionadas directamente con el manejo de las relaciones internacionales.
5. Aquellas que regulen relaciones internas entre autoridades administrativas.
6. Aquellas que por razones de conveniencia pública sean excluidas de dichos procedimientos por parte del Consejo de Ministros o de los consejos de gobierno de las entidades territoriales.
7. Aquellas que por mandato de la Constitución o de la ley estén sometidas a reserva.

Parágrafo. El acto que declare la exclusión en el caso de los numerales 1 y 6 deberá ser suficientemente motivado en cuanto al carácter urgente, técnico o de conveniencia pública que se aduce. Contra este acto administrativo podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, en el efecto devolutivo, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 37. *Organizaciones llamadas a intervenir en el procedimiento de consulta pública previa.* Deberá convocarse, por escrito, a participar en el procedimiento de consulta pública previa a las organizaciones civiles que se encuentren debidamente inscritas ante Cámara de Comercio y a quienes, según su objeto, ámbito territorial, materia de participación y grado, concierne la materia del proyecto.

En todo caso, podrán participar las demás organizaciones civiles interesadas, las comunidades organizadas y los particulares que así lo deseen.

Artículo 38. *De la consulta pública previa.* La autoridad responsable de adoptar el acto administrativo objeto de consulta, incluirá el proyecto en el archivo público de proyectos de que trata el artículo 43 de la presente ley y difundirá, según el caso, en un medio de amplia circulación nacional, departamental o local, o en su defecto, en el boletín oficial especial que para estos efectos se establezca y divulgue en cada uno de los órdenes territoriales, la siguiente información:

1. Nombre de la entidad que va a adoptar la decisión y su ubicación geográfica.
2. Materia y objeto del proyecto.
3. Identificación de la dependencia administrativa o persona, así como de su número telefónico, a quien las organizaciones civiles podrán solicitar el texto íntegro del proyecto, así como la información que consideren necesaria, y a la cual podrán hacer llegar sus observaciones, sugerencias o propuestas alternativas.
4. La fecha límite para el recibo de dichas observaciones, sugerencias o propuestas alternativas.

Artículo 39. *Oportunidad.* Las organizaciones civiles contarán con un término mínimo de diez (10) días contados a partir de su convocatoria, para formular por escrito las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas que consideren pertinentes frente al proyecto.

De acuerdo con las características del proyecto y a petición de por lo menos dos (2) organizaciones civiles, podrán prorrogarse los términos que prevea la administración, hasta por un término igual.

Parágrafo. De las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas formuladas por las organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares, y de las correspondientes respuestas escritas de la autoridad, se dejará copia en el archivo público de proyectos contemplado en el artículo 43 de esta ley.

Artículo 40. *De la adopción de las decisiones.* Las decisiones serán adoptadas después de haber evaluado las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas formuladas, sin que la entidad se encuentre obligada a acogerlas todas, algunas o alguna de ellas, en un término máximo de tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para la formulación de observaciones.

En caso de abstenerse definitivamente de su adopción, deberá informar los motivos, por escrito o en audiencia pública, a las mismas organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares que hubieren participado previamente.

Una vez adoptada la decisión, la autoridad respectiva deberá informar por escrito a través de edicto fijado en sus dependencias, o cuando lo considere necesario en audiencia pública, los motivos que justifican su decisión y las razones por las cuales desestima o admite las iniciativas ciudadanas.

Artículo 41. *De la audiencia pública.* La autoridad responsable de adoptar la decisión, podrá convocar por escrito a audiencia pública a las organizaciones civiles, comunidades organizadas y particulares que hubieren presentado observaciones, sugerencias o propuestas alternativas, a fin de exponer los fundamentos del contenido definitivo de la decisión a adoptarse, así como las razones por las cuales acoge total o parcialmente, o desestima las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas presentadas. Del desarrollo de esta audiencia se dejará constancia en el registro de que trata el artículo 43 de esta ley.

En todo caso, podrán participar las demás organizaciones civiles y comunidades organizadas interesadas en la decisión y los particulares que así lo deseen.

Parágrafo. Cuando dos (2) o más organizaciones soliciten por escrito la realización de audiencia pública, el funcionario respectivo deberá convocarla.

Artículo 42. *Motivación de la decisión.* En la parte motiva, la autoridad respectiva, además de señalar los objetivos públicos que la decisión persigue, informará del cumplimiento de procedimiento de consulta, así como de la audiencia pública, si ésta se hubiere realizado.

Artículo 43. *Archivo público de proyectos.* Las autoridades y los particulares que ejerzan funciones administrativas, deberán adoptar las medidas necesarias para establecer un sistema de archivo público, de fácil consulta, para los efectos señalados en el presente capítulo.

Parágrafo. Para tal efecto, contarán con un plazo de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 44. *Procedimiento Único.* Cuando respecto de un mismo proyecto deban consultarse varios aspectos por una o más autoridades, las consultas públicas deberán tramitarse por un único procedimiento.

En tales eventos, las autoridades responsables deberán concertar previamente, la metodología, los aspectos operativos y la financiación.

CAPITULO 3

Consecuencias jurídicas del incumplimiento del procedimiento de consulta

Artículo 45. *Nulidades.* Los actos administrativos adoptados en contravención de las normas establecidas en este título, serán nulos cuando:

1. La entidad encargada de adoptar la decisión correspondiente se abstenga de someterla al procedimiento de consulta, estando obligada a hacerlo.
2. No se convoque a las organizaciones civiles llamadas a intervenir, ni se elabore y divulgue debidamente el aviso público de convocatoria de que trata el artículo 34, o no se convoque debidamente a la audiencia pública en los casos en que ella deba realizarse, salvo que se demuestre que en el procedimiento participó un número significativo de organizaciones inscritas interesadas en dicho tema.
3. Cuando la autoridad respectiva omita dar respuesta a las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas o, habiéndola dado, no lo hace en forma seria y fundada en las consideraciones sustanciales señaladas por los particulares.
4. Cuando la decisión definitiva no haya sido motivada.

Parágrafo. Para estos efectos se seguirá el procedimiento de nulidad del Código Contencioso Administrativo.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION EN LA VIGILANCIA Y FISCALIZACION DE LA GESTION PUBLICA

CAPITULO 1

Principios

Artículo 46. *Carácter preventivo y propositivo.* La participación en la vigilancia y fiscalización de la gestión pública tiene como finalidad primordial

la de servir de instrumento preventivo y propositivo, que conduzca a evitar la desviación de la gestión pública del cumplimiento de los fines esenciales del Estado y asegurar la eficacia social de los recursos públicos.

Artículo 47. *Complementariedad.* La participación en la vigilancia y fiscalización de la gestión pública no sustituye ni en todo ni en parte las responsabilidades directas, ya sea de los órganos de control del Estado o de las instancias de control interno de las diferentes entidades. Su función es complementaria de la estatal y encaminada a lograr conjuntamente un control más eficaz de los recursos públicos.

Artículo 48. *Gratuidad.* En su calidad de derecho y deber ciudadano, el ejercicio de la vigilancia y fiscalización de la gestión pública, tiene como reconocimiento la satisfacción de garantizar el disfrute individual y colectivo de los bienes públicos respecto de los cuales se adelanta la vigilancia y el control. En consecuencia, no genera para quien lo ejecuta ninguna compensación económica por parte del Estado, sin desmedro del apoyo operativo para ejercer la vigilancia y control correspondientes.

CAPITULO 2

Instrumentos de control social

Artículo 49. *Control social.* El control social de la gestión pública es un derecho y un deber que corresponde tanto a los ciudadanos individualmente considerados, como a las organizaciones civiles y a las comunidades organizadas.

Artículo 50. *Instrumentos de control social.* Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares, sin perjuicio de las demás normas sobre vigilancia y fiscalización de la gestión pública, podrán:

1. Ejercer el derecho de petición, interponer las acciones de tutela, cumplimiento, populares, de constitucionalidad, nulidad y demás acciones establecidas en la Constitución y en la ley.
2. Constituir comités de veeduría ciudadana.
3. Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley.
4. Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y, en general, en el ejercicio de funciones administrativas o la prestación de servicios públicos.
5. Utilizar los demás derechos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para el efecto.

CAPITULO 3

De los Comités de Seguimiento del Plan y de Veeduría Ciudadana

Artículo 51. *Comités de Seguimiento del plan.* Los representantes de las organizaciones civiles en los Consejos Nacional y territoriales de Planeación, se constituirán automáticamente en comités de veeduría ciudadana de seguimiento a los planes nacional y territoriales de desarrollo. Dichos comités deberán presentar a sus organizaciones y a la comunidad informes semestrales sobre la ejecución de los respectivos planes.

Artículo 52. *Comités de Veeduría Ciudadana.* Las organizaciones civiles y las comunidades organizadas podrán constituir, de manera autónoma e independiente del Estado, mediante mecanismos democráticos, comités de veeduría ciudadana de carácter temporal, para la vigilancia, fiscalización y evaluación de resultados de programas, proyectos o contratos de las entidades públicas, o de los particulares que cumplan funciones administrativas, o estén a cargo de la prestación de un servicio público.

Parágrafo. Sólo podrá constituirse un (1) comité de veeduría ciudadana por cada programa, proyecto o contrato objeto de control social.

Artículo 53. *Convocatoria.* Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto o contrato podrán, por iniciativa propia u obligatoriamente a solicitud de una (1) organización civil, convocar por escrito a las organizaciones civiles inscritas, y a través de un medio de comunicación de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, a las comunidades organizadas y a los particulares, a una asamblea general para que se constituyan en comités de veeduría ciudadana.

En los contratos de obra pública y de concesión, así como en los casos en que de acuerdo con las normas de contratación estatal sea necesario el procedimiento de licitación pública, se podrán constituir comités de veeduría ciudadana para la vigilancia, desde el proceso de selección del contratista, a iniciativa de la entidad contratante u obligatoriamente por solicitud de una (1) organización civil.

Artículo 54. *Conformación de los Comités de Veeduría.* Las organizaciones civiles, las comunidades y los particulares, reunidos en asamblea general, se organizarán como comité de veeduría ciudadana y determinarán su reglamento de funcionamiento, mediante el empleo de procedimientos democráticos adoptados por ellos mismos.

La duración de los comités de veeduría estará determinada por el tiempo de ejecución del proyecto, programa o contrato objeto de vigilancia y fiscalización.

Artículo 55. *Vocero.* Los comités de veeduría ciudadana, en asamblea general, elegirán mediante mecanismos democráticos un vocero, que será el encargado de desarrollar las labores de interlocución con las autoridades o personas responsables de la ejecución de los programas, proyectos o contratos objeto de veeduría.

El vocero podrá ser reemplazado en cualquier momento mediante el empleo de los mismos mecanismos que determinaron su elección.

Parágrafo. El vocero deberá acreditarse ante la autoridad respectiva, mediante la presentación del acta de elección.

Artículo 56. *Funciones de los Comités de Veeduría.* Corresponde a los comités de veeduría respecto de los programas, proyectos o contratos objeto de control:

1. Vigilar y fiscalizar la correcta destinación de los recursos públicos.
2. Velar por su correcta ejecución, calidad técnica, oportunidad e idoneidad.
3. Evaluar su impacto y eficacia.
4. Hacer conocer a la entidad contratante y al contratista las recomendaciones, sugerencias y denuncias en relación con los asuntos que se desprendan de la función de veeduría.
5. Acudir, en representación de la ciudadanía, ante las autoridades de control correspondientes para presentar las quejas y denuncias que se deriven de los problemas no resueltos o no debidamente aclarados, o de actuaciones irregulares de los funcionarios.
6. Presentar informes de veeduría ciudadana a los órganos de control en relación con los asuntos que se desprendan de la función de veeduría.

Artículo 57. *Informes de Veeduría Ciudadana.* Los comités de veeduría ciudadana deberán presentar por escrito a las autoridades de control un informe final de gestión del programa, proyecto o contrato objeto de veeduría. Tales informes deberán estar debidamente sustentados en la documentación e informes recibidos. Las denuncias presentadas en ellos deberán estar respaldadas rigurosamente en las pruebas y documentos obtenidos durante el ejercicio de la veeduría.

Las autoridades de control darán prelación al trámite de las denuncias formuladas en los informes de veeduría ciudadana.

CAPITULO 4

Derechos, deberes, impedimentos y prohibiciones

Artículo 58. *Derechos de los comités.* Los comités de veeduría ciudadana para el eficaz ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a:

1. Conocer las políticas proyectos, programas o contratos, los recursos presupuestales asignados, las metas físicas y financieras, los procedimientos técnicos y administrativos, y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos, desde el momento de su iniciación.
2. Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando el comité lo estime necesario para el cumplimiento de su función.
3. Obtener de los interventores, supervisores, contratistas y de las entidades oficiales, contratantes, informes verbales o escritos que permitan conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa, y el grado de avance y o cumplimiento de los mismos. Los informes solicitados por los comités son de obligatoria respuesta.
4. Solicitar al representante legal de la entidad pública o privada responsable del programa, proyecto o contrato, la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no se cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad.

Artículo 59. *Deberes.* Los comités de veeduría están en el deber de:

1. Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas y las organizaciones civiles en relación con las obras, programas o actividades objeto de veeduría.
2. Comunicar a la ciudadanía a través de informes verbales y/o escritos, presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que se estén desarrollando.
3. Definir su propio reglamento de funcionamiento y de autorregulación del comportamiento de sus miembros, y acatar el régimen de impedimentos y prohibiciones señalados en esta ley.

Artículo 60. *Impedimentos para integrar o ser vocero de las veedurías.* Las organizaciones civiles o sus representantes, estarán impedidos para participar en la conformación de comités de veeduría ciudadana o para ser designados como voceros de los mismos, cuando:

1. Sean contratistas o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría.
2. Sean trabajadores o servidores públicos municipales, distritales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén en relación con el programa, proyecto o contrato sobre el cual se ejerce veeduría.

3. En el caso de las organizaciones, haberle sido suspendida o cancelada su inscripción en el registro público, o en el caso de particulares, haber sido condenado penalmente, salvo por delitos políticos o culposos, o sancionado con destitución en el caso de los servidores públicos.

4. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, afinidad, o primero civil con el contratista o los trabajadores o servidores públicos del programa, proyecto o contrato objeto de la veeduría.

Artículo 61. *Estímulos.* En su calidad de derecho y deber constitucional, la participación en la gestión pública tiene como reconocimiento la satisfacción de contribuir al disfrute individual y colectivo de los bienes y servicios públicos. No obstante, el Estado estimulará la participación en la gestión pública mediante la concesión de prioridades, subvenciones e incentivos regulados en la presente ley.

Artículo 62. *Prohibiciones.* A los comités de veeduría, en ejercicio de sus funciones, les está prohibido por sí mismo, retrasar, impedir o suspender la ejecución de los programas, proyectos o contratos objeto de control.

TITULO VII

DE LA PROMOCION DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 63. *Deber de promoción.* La administración pública en sus diversos órdenes divulgará los derechos y mecanismos de participación consagrados en las leyes, contribuirá el surgimiento y consolidación de organizaciones de agregación de intereses, al desarrollo institucional de las mismas, a la formación y capacitación de sus miembros, a su articulación con otras organizaciones, y en general, al fortalecimiento de su capacidad para utilizar eficazmente los instrumentos establecidos en la ley y constituirse en verdaderos mecanismos democráticos de representación.

Artículo 64. *Inclusión en los planes de desarrollo y de gestión.* Inclusión en los planes de desarrollo y gestión. Las entidades públicas en todos sus órdenes y niveles incluirán en lo de su competencia, en sus respectivos planes de desarrollo y de gestión, programas tendientes a promover la participación en los términos del artículo anterior, a capacitar a los servidores públicos y a las organizaciones civiles, y a dar cumplimiento a las obligaciones que en este campo les señalan la Constitución y las leyes.

Artículo 65. *Colaboración.* Las autoridades y los particulares en ejercicio de funciones administrativas o a cargo de la prestación de un servicio público, brindarán a las organizaciones civiles las herramientas necesarias para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho a participar, e integrarán en su estructura administrativa los procedimientos que garanticen su efectividad.

Artículo 66. *Fondos Territoriales de Participación.* Las entidades territoriales podrán crear, con cargo a sus respectivos presupuestos, fondos, cuentas, con el objeto de promover la constitución, capacitación y desarrollo institucional de las organizaciones civiles en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 67. *Autorización de delegación de funciones públicas.* Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de funciones públicas en las organizaciones civiles, cuando las leyes los autoricen, y éstas demuestren que reúnen las condiciones de idoneidad requeridas en cada caso concreto.

Artículo 68. *Autorización para contratar.* Para facilitar lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente ley, los diversos entes de la administración central y territorial podrán priorizar la adjudicación de contratos a las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y las ONG, siempre y cuando su ejecución redunde en el bienestar general, lo mismo que en la efectiva participación ciudadana.

TITULO VIII

SANCIONES

Artículo 69. *Sanciones a los servidores públicos.* Los servidores públicos que omitan cumplir las funciones y responsabilidades señaladas en esta ley serán sancionados en los términos de la Ley 200 de 1995.

Artículo 70. *Sanciones a las organizaciones civiles.* Las organizaciones civiles que omitan cumplir con los deberes señalados en esta Ley, podrán ver suspendida o cancelada su personería jurídica, por decisión judicial a petición de los particulares afectados o de las autoridades correspondientes.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga y modifica todas y las disposiciones que le sean contrarias.

Autor,

Rubén Darío Quintero Villada,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas, el proyecto de ley que presento a vuestro estudio y consideración, contiene en primer lugar una normatividad tendiente a regular y promover la Participación de las Organizaciones Civiles en la gestión estatal; a manera de segunda parte, me propongo plantear un articulado dirigido a revivir

el desarrollo y ejercicio de la importante modalidad de participación democrática, conocida como las Veedurías Ciudadanas, con el fin de como ya lo dije, recuperar el texto de la Ley 563 de 2000, que como bien sabemos, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, debido a las razones que todos conocemos.

Pero, como quiera que la necesidad urgente de expedir una legislación en torno a tan trascendental modalidad de participación, creemos que lo más acertado es presentar, analizar y darle el trámite apropiado a un nuevo proyecto de ley para que sea considerado dentro de la presente legislatura (20 de julio de 2001 a 20 de julio de 2002), para que una vez convertido en ley de la República, la ciudadanía pueda disponer de los mecanismos necesarios para ejercer la vigilancia y control de la gestión estatal.

El Control Social

Entendido como un derecho y un deber que corresponde tanto a los ciudadanos individualmente considerados, como a las organizaciones civiles y a la comunidad en general.

En lo referente a la participación política y social, el Congreso de la República tiene la importantísima misión de reglamentar los mecanismos e instrumentos que les permitan a los colombianos pasar del sistema de democracia representativa formal, a uno que combine modalidades representativas con la posibilidad de participar e intervenir directamente en las actuaciones de los diferentes niveles de organización estatal.

Como todos sabemos, este procedimiento debe hacerse mediante leyes estatutarias, que como igualmente todos conocemos, su estudio, discusión y aprobación deben tramitarse dentro del curso de una sola legislatura.

Pero, retomando el tema atinente al Control Social, tenemos que en Colombia existe, aún con la Constitución Política que recientemente cumplió 10 años de vigencia, un notable distanciamiento entre las diversas autoridades y la sociedad; es palpable la desazón del componente social ante la carencia de legitimidad de las autoridades que pretenden dirigirla y representarla. Este fenómeno se evidencia con la secular situación sociopolítica del país, y por la falta de una efectiva presencia de los representantes del Estado, de la autoridad frente al gran conglomerado social.

Si examinamos detenidamente lo que sucede en la mayoría de los Estados Democrático-liberales, podemos colegir que esta crisis no es solamente dentro del panorama colombiano, sino también en otros Estados, especialmente latinoamericanos, debido al sistema político implantado.

Por tal motivo, los Estados pertenecientes a tal filosofía (democrática-liberal), se han visto obligados a realizar grandes cambios en las concepciones ideológicas que inspiran sus estructuras jurídico-políticas, al igual que en los mecanismos sobre los cuales cimientan su sistema democrático.

El Control Social es una forma de participación, entendida ésta como mediar, contribuir, estar presente, hacerse sentir, tener vida frente a todo lo que conviene a una comunidad. Participar es tomar parte personalmente, una forma activa de incidir en las decisiones o gestiones estatales; es ponerse en movimiento por sí mismo y no ser puesto en movimiento por otros.

En cuanto a la Participación Social, los artículos 103, inciso 2° y 270 de la Carta Magna estipula que el Control Social de la Gestión Pública es un derecho y un deber que corresponde tanto a los ciudadanos individualmente considerados como a las organizaciones civiles y a las comunidades organizadas.

Estas instituciones cuentan con los siguientes instrumentos de control social:

1. Ejercer el derecho de petición, interponer las acciones de tutela, cumplimiento, populares, de inconstitucionalidad, nulidad, y demás acciones establecidas en la Constitución y la ley.

2. Constituir comités de Veeduría Ciudadana.

3. Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley.

4. Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y, en general, en el ejercicio de funciones administrativas o la prestación de servicios públicos.

5. Utilizar los demás derechos, procedimientos e instrumentos que las leyes especiales consagren para el efecto.

En cuanto a la Participación Política y de acuerdo con el artículo 40 constitucional, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho el ciudadano puede acudir a los instrumentos enunciados en el mencionado artículo 40.

Estado de Participación Social

Así como la concepción individualista de los derechos fue la guía de la Constitución de 1886 y en 1936 el país se abrió en forma explícita a la época de Constitucionalismo Social, en 1991 se inició la época que puede denominarse como El Constitucionalismo de Participación Social.

Hasta 1991, los grandes desequilibrios que afectaron la vida de la Nación, fueron consecuencia de la carencia de participación institucional y colectiva; el

Estado Centralista de ese entonces (antes de 1991) no participaba en la construcción del ambiente que propiciara el surgimiento de oportunidades renovadas, porque la intervención degeneró en absorción; el ciudadano no participaba del derecho a que le respetaran su vida, honra y bienes porque el aparato diseñado para tal efecto perdió eficacia y credibilidad; las regiones no participaban en la producción y distribución de riqueza por cuanto estaban maniatadas por el ordenamiento legislativo; el Congreso, en buena medida, no participaba en las funciones de su esencia, debido a que el ejercicio de los poderes de excepción modificaron su esfera; la administración pública no propiciaba de manera efectiva el establecimiento de mecanismos de respuesta y atención, debido a que se distanció de la ciudadanía y a que actuaba (y todavía actúa) inmerso en un refugio de ineficiencia y corrupción, en lugar de hacerlo en un escenario de servicio; las minorías étnicas no participaban de la vida de la Nación, pues su medio padecía de las limitaciones seculares implantadas desde la época de la conquista y de la colonia.

La naturaleza del Estado debe concebirse, además de su condición de Derecho y Democrático, como un Estado de Participación Social. Sólo así la ciudadanía podrá ejercer el derecho a participar en la sociedad, en un marco de cooperación, de estímulos y de esfuerzos recíprocos, que redunden en el bienestar general.

La participación debe ser fuente de conocimiento, de organización y de producción; así como el aliciente del sentimiento de pertenencia que los hombres y las sociedades deben practicar para que sea más intenso el orgullo por los logros obtenidos y más remarcado el celo orientado a preservarlos, transformarlos, aprovecharlos, sentirlos y mejorarlos.

Recordemos que el principio de la soberanía popular reconoce que el poder reside en el ciudadano, a quien se le confiere capacidad para participar en la toma de decisiones.

La soberanía es propia de todo grupo humano, sólo que existen diversas formas jurídico-políticas de reconocerla y ejercerla. Así, en la Constitución de 1886 la soberanía radicaba en la Nación (art. 2°); en la Carta Magna de 1991 la soberanía radica en el pueblo (art. 3°). Esto significa que se ha pasado de un concepto de democracia representativa a otro de democracia participativa, donde en el primero existía relaciones de gobernantes y gobernados en un determinado espacio y dentro de una determinada organización política; y en el segundo se mira como un concepto creador que retorna a los ciudadanos su derecho natural de autodeterminación.

La participación en la Constitución de 1991

Como ya lo esbozamos, la base de este mecanismo en la nueva Norma Superior es el concepto que convierte el Estado colombiano en un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. (art. 1°).

La participación y la democracia surgen, entonces, como principios integrantes de la organización estatal como componente trascendental orientado hacia una nueva identidad.

La participación, resultado de la intervención directa de la soberanía, mediante diversas herramientas, significa no sólo un aspecto fundamental de la manifestación política del pueblo colombiano, sino además como fin esencial del Estado. Por eso mismo está obligado a facilitarla e impulsarla en las variadas facetas de la vida diaria nacional.

Precisamente por lo anterior, le corresponde al Estado fomentar y desarrollar campañas educativas para estimular a la población en cuanto a la toma de conciencia y a comprender y practicar el sentido de pertenencia.

La Participación como Derecho y Deber Ciudadano: "...todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político". La Constitución plasma dos nuevos derechos relacionados con este nuevo aspecto: uno, la posibilidad de revocar el mandato de los elegidos; otro, la iniciativa ciudadana ante las diversas corporaciones de elección popular. Además, como derecho y deber ciudadano la Carta consagra el derecho a la oposición política, lo mismo que el derecho de la libre asociación para el desenvolvimiento de las diversas actividades que las personas realizan en sociedad.

Como mecanismos de participación tenemos los de consulta, de iniciativa, de fiscalización y de decisión.

La Consulta Popular (art. 103, 104, 105, 241 numeral 3, 319, 321) consiste en la consulta que determinada autoridad le formula a los ciudadanos respecto de un asunto de interés nacional, regional o local, aunque la opinión no obligue a la autoridad, es algo más o menos como solicitar consejos.

Los Mecanismos de Iniciativa consisten en:

a) Los ciudadanos podrán presentar previo cumplimiento de los requisitos de ley, proyectos de competencia de la respectiva corporación pública;

b) Las leyes podrán tener origen en la iniciativa popular;

c) Los ciudadanos podrán solicitar la convocación de un referéndum;

d) Promover demandas de inconstitucionalidad;

e) Presentar proyectos de actos legislativos.

Los Mecanismos de Fiscalización están plasmados en el artículo 270, cuyo texto establece que la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados, tal es el caso de las juntas administradoras locales y la audiencia pública cuando se trate de la adjudicación de una licitación en las entidades estatales.

Como mecanismo de decisión existen el voto, la consulta, el referéndum; las juntas administradoras locales podrán intervenir en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social.

Las Veedurías Ciudadanas

La Participación Ciudadana: Nuevo idioma del desarrollo. En Colombia y en los países de América latina, durante los últimos años ha surgido un nuevo vocablo, más práctico, eficiente y útil para referirse a la necesidad de lograr mayor eficacia de la gestión estatal y para aprovechar de mejor forma los esfuerzos aislados de la sociedad civil.

Participación ciudadana, nuevo vocablo, según el cual el diálogo y el entendimiento entre el gobierno y los grupos comunitarios ayuda a fomentar el consenso, como factor esencial para el avance de las acciones sociales y gubernamentales tendientes al bienestar común.

La comunidad es la mejor fuente para identificar con precisión las necesidades, aportar ideas innovadoras, hacer seguimiento eficiente de los diversos programas estatales y evaluar sus resultados.

La Participación Ciudadana constituye el camino para la generación de cambios profundos en nuestras sociedades, al convertirse en un factor poderoso para el fortalecimiento del capital humano, la creación de capital social y la generación de una nueva cultura auténticamente democrática y solidaria.

Las organizaciones civiles, las comunidades organizadas y los particulares podrán conformar de manera autónoma e independiente de las Ramas del poder público y de los organismos de control, mediante procedimientos democráticos, Veedurías Ciudadanas de carácter temporal o permanente, para el control, la vigilancia, fiscalización y evaluación de planes, programas y proyectos, contratos y sus resultados, de las entidades públicas o de los particulares que cumplan actividades administrativas o estén encargados de la prestación de un servicio público.

La Constitución Política y la ley propenden el traslado de la soberanía de la Nación (Constitución de 1886) al pueblo. La consagración del Estado de Derecho significa reconocer la función de la ciudadanía, esto es, de la sociedad civil, en la formulación, desarrollo y evaluación de la función estatal.

Es deber, o más bien, obligación del Estado de patrocinar el fortalecimiento de la descentralización mediante la Participación Comunitaria (Veedurías Ciudadanas), empresa en la cual todas las entidades deben asumir sus compromisos constitucionales, legales y sociales.

Comoquiera que el objeto del proyecto, que espero se convierta en nueva ley de la República, es ampliar, garantizar y efectivizar la participación ciudadana mediante sus diversas manifestaciones organizacionales, en la gestión estatal, me permito incluir una disposición orientada a la posibilidad legal que permita a los ciudadanos en ejercicio de los preceptos constitucionales, contratar con el Estado las obras o actividades dirigidas al desarrollo y bienestar general.

Así, las veedurías ciudadanas, las organizaciones comunitarias, las demás asociaciones de carácter social y, especialmente, las ONG, podrán con su esfuerzo, capacidad de liderazgo y sentido de colaboración, ser parte activa de la gestión estatal.

Esto, además de la participación social, redundará en cierta forma, en una especie de mitigación del desempleo, flagelo que como bien sabemos, afecta a una gran mayoría de ciudadanos colombianos.

Espero pues, señores Representantes, una acogida efectiva y decidida para el proyecto que presento a vuestra consideración, estudio y aprobación.

Marco Constitucional y Conceptual de las Veedurías

La Constitución Política y la ley –ya lo dijimos– buscan trasladar la soberanía de la Nación al pueblo; la consagración del Estado de derecho es el reconocimiento de la función de los ciudadanos en la formulación, manejo y evaluación de la actuación estatal.

El Estado debe participar en el desarrollo de políticas y acciones tendientes a hacer efectiva la participación, mediante el desarrollo de organizaciones que contribuyan a incrementar la democracia de las mismas y del Estado.

Las Veedurías Ciudadanas se fundamentan constitucionalmente en el artículo 40 del Título II de los derechos, las garantías y los deberes.

Artículo 103 del Título IV de la Participación Democrática y el artículo 270 Título X de los organismos de control.

Desde el punto de vista conceptual, el veedor tuvo una importante actuación en la vida municipal desde la época de la edad media. Su función consistía en velar por el cumplimiento de las normas referentes a la actividad gremial mediante las visitas a los talleres. Estos personajes visitaban las diferentes poblaciones con el fin de comprobar el comportamiento de los oficiales.

Actualmente el veedor es fundamentalmente una persona despojada de su egoísmo y de sus problemas, y se dedica a actuar en bien de la comunidad, además tiene las características de liderazgo y de capacidad para asumir los problemas colectivos y buscar soluciones.

La Veeduría Ciudadana es un concepto de carácter colectivo, se puede concebir como la facultad que tienen los ciudadanos ya individual, ya colectivamente para vigilar y controlar la actuación pública, sus resultados y la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado o por los particulares y para ejercer un seguimiento a las organizaciones de carácter civil en el cumplimiento de sus objetivos en pro del desarrollo y bienestar general.

Control relacionado con la toma de decisiones

No son suficientes los lineamientos constitucionales del derecho a participar. Los entuertos en la gestión pública no se presentan solamente ni son susceptibles de detectarse al momento de la ejecución de los proyectos relativos a las decisiones tomadas, sino que pueden observarse en la toma de decisiones objeto de la gestión.

Los ciudadanos disponen de herramientas que les permitan su participación en la adopción de decisiones, sin embargo, es preciso que tomen conciencia de sus derechos. Veamos los principales de estos:

El ciudadano tiene derecho a la información veraz e imparcial (art. 20); acción de tutela, que le asiste a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86); igualmente, el artículo 209 constitucional estipula que la función administrativa está al servicio de los intereses generales; el derecho de petición (art. 23); y el derecho de acceso a los documentos públicos (art. 74).

Las consultas previas, como mecanismos de participación, tienen trascendental importancia, puesto que los entes públicos deben contar con la ciudadanía cuando sea necesario adoptar una decisión. Tiene su base constitucional en el artículo 103, inciso 2° y han sido desarrolladas mediante el Decreto 2130 de 1992.

Objetivos de las veedurías ciudadanas

Democratización de la Gestión Pública: implica una relación permanente entre los ciudadanos y la administración, dentro de un marco de relaciones recíprocas que permita garantizar la real participación ciudadana en la toma de decisiones, la ejecución de estas y el efectivo control de la gestión. La participación ciudadana en el control de la actuación pública, es un elemento de vital importancia, que a manera de cortapisa, frene los abusos del poder y la corruptela dentro del ámbito de la administración.

Fortalecimiento de la Democracia: Es tarea fundamental de las veedurías ciudadanas lograr que los mecanismos de participación consagrados constitucionalmente, adquieran su real desarrollo y cumplimiento en pro del mejoramiento de la gestión pública, y por ende, del bienestar general.

Es preciso, pues, que los ciudadanos tomen el sentido de pertenencia que les corresponde por mandato constitucional, y no desdeñen ni desperdicien la oportunidad democrática de participar, vigilar y controlar las actividades de la administración pública.

Este proyecto de ley, ya había sido presentado en anterior legislatura. Ha sido el producto de un trabajo académico en la Universidad de Antioquia y la acredité como Tesis de Grado en la “Especialización de Gobierno y Cultura Política” de la Universidad de Antioquia y Quirama. En la Exposición de Motivos del Proyecto pasado (043/200), hice un esfuerzo por darle un contenido amplio a la participación y quisiera que ese estudio hiciera parte de la presente Exposición de Motivos y para eso los remito a la *Gaceta del Congreso* número 339 del 22 de agosto de 2000, páginas 7 a 13.

Esperamos, que después de la Constitución de 1991, por fin desarrollemos la participación de las organizaciones de la sociedad civil, poniéndole “dientes” a esta participación social que hoy es tan necesaria, ante la ausencia de una instancia legitimada entre el Estado y el “ciudadano”.

Rubén Darío Quintero Villada,
Representante a la Cámara,
Autor.

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 108 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rubén Darío Quintero*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2001 CAMARA

por la cual se rinde homenaje al artista nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el mes de octubre “El mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano”.

Artículo 2°. Para el efecto entiéndase como Arte Nacional Colombiano las expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la interpretación y todo lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y de su pueblo.

Parágrafo. De igual manera considérase como artista nacional todo escultor, pintor, actor, compositor cantante, músico bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro, o en fin, cualquier persona que de una y otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia.

Artículo 3°. Durante el mes de octubre dentro de las fronteras patrias solo podrán presentarse en espectáculos públicos y exposiciones artísticas las personas nacionales de Colombia que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.

Parágrafo. Excepcionalmente durante el mes del arte y del artista nacional podrá presentarse espectáculos públicos de artistas extranjeros, con autorización escrita del Gobierno Nacional otorgada mediante el Ministerio de Cultura o del organismo que cumpla tales funciones.

Artículo 4°. Las emisoras y los programas de televisión nacional dedicarán durante este mes espacios especiales mínimo de (30) treinta minutos diarios para exaltar las figuras del arte nacional y divulgar su producción.

Parágrafo. Como estímulo para las programadoras y/o realizadores de televisión nacional que con motivo del mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano, realicen durante el mes de octubre programas que exalten el talento nacional presentando dramatizados, musicales y documentales, así como exposiciones pictóricas, de escultura y artes menores el Gobierno Nacional a través de la Comisión Nacional de Televisión o del organismo que corresponda, asignará sin costo alguno dichos espacios, siempre y cuando no se trate de la repetición de programas, sino realizaciones especiales inspiradas y orientadas a los fines y propósitos de la presente ley.

Artículo 5°. Los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal o de barrio, como toda la publicación informativa que se produzca en el mes de octubre se unirá a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas el conocimiento de la actividad y logros de los artistas nacionales en las diferentes manifestaciones, dedicando un espacio diario mínimo de media (1/2) página.

Artículo 6°. Durante este mes los escenarios oficiales serán facilitados gratuitamente a las agremiaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones, foros, etc., de carácter público.

Parágrafo. Los alcaldes municipales otorgarán los permisos correspondientes para el uso de los escenarios oficiales, procurando su conservación, evitando el detrimento de los mismos.

Artículo 7°. Además del reconocimiento que en este mes se hace a los artistas nacionales y su obra, y de lo que esto significa como exaltación de nuestros valores espirituales, y culturales debe ser propósito general en todos los eventos que se realicen, el transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara,
Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

De acuerdo con lo anunciado del proyecto, éste tiene por finalidad establecer el mes del artista y del arte nacional colombiano.

¿Qué es el arte? La verdad es que no es tan fácil responder a este interrogante. Si se examinan, como lo hemos hecho, las versiones que al respecto se encuentran en las más conocidas y extensas enciclopedias, nos vamos a encontrar con extensos y muy eruditos comentarios, desde luego muy ilustrativos que encauzan este tema por senderos muy similares, pero que en estricto rigor parecen no atribuirle mayor importancia al hecho mismo de llegar a una definición precisa sobre el tema. Tal vez tengan razón. El arte no requiere definiciones. El arte fluye y florece en el alma de las gentes. El arte es algo así como la sangre que le dé forma y contenido a los sentimientos, a las ansiedades, a las angustias, a las esperanzas, a los valores, en fin... a todo aquello que constituye la cultura de los pueblos. El arte se siente y se palpa en muchas de las manifestaciones de la vida cotidiana de las gentes y también y, con mayor razón, en aquellas ocasiones en que tropezamos con algo indefinible que embarga nuestros sentidos. Tal es el caso de unas pinceladas, una foto, el bruñido de un metal, una obra de teatro, unas notas musicales, en fin, tantas cosas que parecen decimos que detrás de aquello hay una imagen, una cultura y un artista.

El arte es aquella parte de la cultura que se expresa a través de signos, de imágenes, de luces, de sonidos y que brota de las entrañas de los pueblos.

Por ello nos debe merecer la mayor atención; hay que abrirle espacios, y por ello también es necesario exaltar la obra y el nombre de quienes dedican su ánimo y su tiempo a construir el arte. Eso es lo que nos entusiasma del proyecto que presentamos para la cual confiamos en que tenga su debido trámite y en poco tiempo sea ley de la República.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara,

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,

Defensa y Seguridad Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 109 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2001 Cámara, “por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994”.

Señora Presidenta:

Atendiendo la honrosa designación de esta Corporación como Ponente del Proyecto de ley número 076 de 2001, “por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994”, procedo a rendir ponencia en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

La Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” en el artículo 143, confirió atribuciones a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial para otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, actos sujetos a la inspección y vigilancia del Ministerio de Gobierno; dejando abierta la posibilidad para que otros municipios accedieran a esta competencia.

Ante esta prerrogativa muchos de los municipios que tienen organizado el sector de gobierno, han solicitado al Ministerio del Interior la delegación de estas funciones, con el objeto de brindar a las comunidades mayor agilidad en el trámite de sus solicitudes de reconocimiento de personería jurídica para las organizaciones señaladas en el artículo 143.

El Ministerio del Interior, preocupado por el debido funcionamiento de las entidades territoriales y su desarrollo armónico y coherente ha presentado a consideración del Congreso el proyecto de ley que se somete a estudio.

2. JUSTIFICACION

El artículo primero de la Constitución Política preceptúa que “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales...”.

Al respecto el tratadista de Derecho Constitucional doctor Vladimiro Naranjo Mesa, en su obra Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, página 273, sexta edición, Editorial Temis, respecto del tema, enseña: “La centralización política en un Estado Unitario no es incompatible con la descentralización administrativa. Por el contrario, la tendencia en las diversos

Estados Unitarios ha sido la de implementar esta última. La palabra descentralización, como explica Vidal Perdomo, se emplea en sentido genérico y en sentido técnico. De acuerdo con el primero, se le da ese nombre a todo proceso que traslada asuntos de la capital del Estado a las entidades seccionales o locales, cualquiera que sea su índole; así, se habla de descentralización fiscal o económica, o industrial. En sentido técnico-jurídico, la descentralización significa traslado de competencias de carácter administrativo a manos de autoridades regionales o locales”.

En este orden de ideas encontramos que la Constitución Política desarrolla los lineamientos generales del Estado de Derecho, enunciados en el acápite anterior, disponiendo que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, pudiendo gobernarse por autoridades propias (artículo 287 superior).

Las entidades territoriales a que hacemos referencia -Departamentos, Municipios- gozan de una identidad cultural, filosófica, económica, social, que les permite interactuar de manera ordenada para el logro de sus fines y una eficiente prestación de los servicios a su cargo, los cuales se ven restringidos por el centralismo, que en algunas oportunidades ha impuesto la ley, debiendo por lo tanto el Gobierno Nacional desprenderse de algunas competencias que radicadas en las autoridades Departamentales, van a permitir un mayor desarrollo e integración comunitaria.

Los Departamentos, por expresa disposición constitucional, tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y ejercen funciones administrativas de coordinación y complementariedad de la acción municipal. A su vez los municipios deben promover la acción y desarrollo comunitario del cual son expresión las Juntas de Acción Comunal, a cuyos integrantes corresponde establecer las necesidades de su municipio y la búsqueda de soluciones para el mismo, conjuntamente con las autoridades legítimamente constituidas.

3. ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY

Del estudio del proyecto tenemos:

Se suprime del inciso primero del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, la expresión “dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley”, por ser esta una disposición transitoria que quedó agotada en el mes de septiembre de 1994.

Se cambia así mismo “Ministerio de Gobierno” por “Ministerio del Interior” de conformidad con lo dispuesto en la Ley 199 de 1995.

Como se observa en el inciso primero se hace una actualización normativa, que no modifica su estructura legal.

El inciso segundo se mantiene igual.

Al inciso tercero se le hacen las siguientes modificaciones:

– Se cambia la denominación del “Ministerio de Gobierno” por la de “Ministerio del Interior”, atendiendo las razones expuestas anteriormente.

– Se suprime la palabra “Santafé” y se mantiene “Bogotá, D. C.” por disposición del Acto Legislativo número 1 de 2000.

– Se cambia la palabra “constituyan” por “sustituyan”, por cuanto es una redacción coherente con el articulado.

Se suprime el párrafo primero, teniendo en cuenta que la facultad otorgada al Gobierno Nacional según lo prescrito actualmente en el mismo, queda subsumida en la autonomía reconocida al gobierno departamental a través del párrafo del proyecto de ley.

El párrafo segundo queda como párrafo único y se modifica de la siguiente manera:

Cambia el “Gobierno Nacional” por el “gobierno departamental” y la expresión “por parte de la Dirección General de integración y desarrollo de la comunidad del Ministerio de Gobierno” por “por parte de la dependencia departamental que ejerce la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales”.

Obsérvese como el traslado de competencias, materia del proyecto de ley, se condensa en este párrafo, que es el que determina una nueva atribución a los departamentos y a sus dependencias especializadas, por cuanto las modificaciones anteriores, hacen relación, como se dijo, a una actualización normativa que no afecta el querer del legislador de 1994.

Proposición:

De conformidad con las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Primera, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 076 de 2001, “por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994”. Con el mismo texto presentado por su autor.

De los honorables Representantes.

Yimy Antonio Mejía Báez,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 074 DE 2001 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 075 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados.

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2001

Doctor

DIEGO OSORIO ANGEL

Secretario

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley Estatutaria número 074 de 2001 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 075 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados”. Autores: honorable Senador *Salomón Náder Náder*, honorables Representantes *Reginaldo Enrique Montes Alvarez* y *William Darío Sicachá Gutiérrez*, respectivamente.

Distinguido doctor:

Con base en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, para los fines pertinentes de su competencia remitimos a usted original y dos copias impresas y copia en disquete, del Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara, del asunto de la referencia.

Cordialmente,

José Darío Salazar Cruz, Joaquín José Vives Pérez honorables Representantes Ponentes.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de Ley Estatutaria número 074 de 2001 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 075 de 2001 Cámara,

“por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados”. Autores: honorable Senador *Salomón Náder Náder*, honorables Representantes *Reginaldo Enrique Montes Alvarez* y *William Darío Sicachá Gutiérrez*, respectivamente.

Distinguido Presidente:

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera el Señor Presidente de la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes, con base en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, estando dentro del término legal, nos permitimos presentar el Informe de Ponencia para Segundo Debate a los proyectos acumulados de leyes estatutarias, de la referencia, el cual presentamos de la siguiente manera:

1. PRIMER DEBATE EN COMISION

En el seno de la Comisión Primera Constitucional, de esta Célula Legislativa se dio trámite al Proyecto de Ley Estatutaria número 074 de 2001 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 075 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados” de la autoría del honorable Senador *Salomón Náder Náder*, honorables Representantes *Reginaldo Enrique Montes Alvarez* y *William Darío Sicachá Gutiérrez*, en cuya discusión en primer lugar se determinó la modificación del título, acogiendo el de “por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados”, así mismo se modificó el artículo primero del texto propuesto por los ponentes, de igual forma se fusionó el artículo segundo con el tercero y fue suprimido el artículo cuarto y los ponentes retiraron el artículo sexto del documento propuesto. De tal manera que el texto aprobado en la comisión mediante Acta 8 de septiembre 18 de 2001 corresponde al siguiente tenor.

2. TEXTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 074 DE 2001, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 075 DE 2001

Aprobado en Comisión, por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Para los cargos de elección popular, no se requiere aceptación escrita ni verbal de una candidatura cuando medie fuerza mayor en caso de secuestro, entendiéndose que existe la aceptación sin lugar a rechazo de la inscripción.

Artículo 2°. El representante legal del partido o movimiento político que realiza la inscripción o los 3 inscriptores, cuando se trate de un grupo significativo de ciudadanos, en los términos de la Ley 130 de 1994, anexarán la denuncia presentada a las autoridades competentes, del secuestro del candidato que servirá como prueba de la fuerza mayor.

Artículo 3°. En caso de secuestro no es necesario la toma de posesión para adquirir el fuero de la representación y por ende todos los derechos inherentes al cargo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a las disposiciones que le sean contrarias.

3. Proposición

Honorables Representantes:

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta la necesidad y la conveniencia del proyecto, respetuosamente solicitamos se imparta aprobación favorable en Segundo Debate a los Proyectos de Ley Estatutaria números 074 de 2001 y 075 de 2001 de Cámara, Acumulados, “por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados”. Autores: honorable Senador *Salomón Náder Náder*, honorables Representantes *Reginaldo Enrique Montes Alvarez* y *William Darío Sicachá Gutiérrez*, respectivamente, con el título y el articulado aprobado en Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente, según consta en el Acta número 08 de 2001 de dicha Comisión, el cual aparece insertado en el presente informe.

Cordialmente,

José Darío Salazar Cruz, Joaquín José Vives Pérez, honorables Representantes Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 019 DE 2001 CAMARA

Aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 25 de septiembre de 2001, por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación, con arreglo a las causales y procedimientos aplicados por la Procuraduría General de la Nación. La de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

De las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura conocerá la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 25 de septiembre de 2001.

En Sesión Plenaria del día martes 25 de septiembre de 2001, fue aprobado en segundo debate en primera vuelta el texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2001 Cámara, "por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Iván Adrada Aguilar, Humberto Villamizar M., Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2001 CAMARA, 095 DE 2001 SENADO

Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanente del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 18 de septiembre de 2001, por la cual se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público, así como los órganos autónomos e independientes, en un término de 90 días, deberán transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad con vocación para la construcción de vivienda de interés social, según el Plan de Ordenamiento Territorial (POI), de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Dentro de los criterios para determinar la vocación para vivienda de interés social, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta que no podrán cederse en virtud de lo aquí previsto, aquellos inmuebles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren destinados para la localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, así como para asuntos relacionados directamente con la defensa nacional.

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo 4° de la presente ley, se considerarán actos sin cuantía.

Parágrafo 1°. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de los aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar la transferencia al Inurbe, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, y valorización, que recaigan sobre el inmueble

que transfieren, situación que deberá verificar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio de las referidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Exceptúase del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo 3°. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo la transferencia de los bienes al Inurbe, no eximirá a la entidad u órgano de la obligación de realizar tal transferencia.

Artículo 2°. Los activos, recursos líquidos en caja y bancos, y demás derechos radicados en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, al momento de la entrada en vigencia la presente ley, serán trasladados al Inurbe y destinados por este a la asignación de subsidios familiares para vivienda de interés social, prioritariamente en el marco de los programas establecidos en la presente ley, así como a la dotación de servicios públicos y equipamiento comunitario para estos mismos programas, según lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se excluye de lo establecido en el presente artículo, los recursos líquidos en caja o bancos que requiera la Unidad Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial para su funcionamiento hasta el momento de su liquidación.

Artículo 3°. Los inmuebles con vocación para la construcción de proyectos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, que hayan ingresado al Fondo para la Rehabilitación, inversión social y la Lucha contra el Crimen Organizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 de la Ley 333 de 1996, se transferirán al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, según lo previsto en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 4°. El Inurbe entregará los inmuebles que le sean transferidos en virtud de la presente ley, así como aquellos de su propiedad que cumplan con las condiciones señaladas en el inciso 1° del artículo 1° de esta ley, en calidad de subsidio en terrenos, mediante el procedimiento descrito en el artículo 950 de la Ley 388 de 1997, dando prioridad a los proyectos que se adelanten mediante mecanismos de autogestión.

Cuando el Inurbe otorgue el subsidio familiar para vivienda en dinero y en terrenos, en virtud de lo establecido en la presente ley, se considerará como un solo aporte estatal para cada hogar beneficiario, en los términos y con la cuantía establecida por el Gobierno Nacional.

Los avalúos requeridos para dar materialidad a lo previsto en la presente ley, deberán ser elaborados por la autoridad catastral competente del municipio o distrito donde se ubique el inmueble del que se trate.

En todo caso, para otorgar el subsidio en terrenos aquí previsto, deberá darse estricto cumplimiento a las disposiciones urbanísticas vigentes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la coordinación superior del programa de subsidio en terrenos previsto en la presente ley y, en ejercicio de tal facultad, deberá dar concepto previo positivo para la declaratoria de elegibilidad de los proyectos de vivienda desarrollados en virtud de lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones mínimas de la vivienda de interés social subsidiable atendiendo las características sociales, culturales y climáticas de cada región del país.

Artículo 5°. Cuando la cuantía del subsidio familiar para vivienda de interés social en terrenos otorgado a determinado hogar, sea inferior al valor de la cuantía máxima del subsidio familiar para vivienda de interés social vigente al momento de su asignación, el hogar estará habilitado para solicitar la diferencia, en los términos y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Las entidades territoriales podrán efectuar las transferencias a título gratuito previstas en el artículo 1° de la presente ley, en los términos y con las condiciones allí establecidas, sin perjuicio de las autorizaciones especiales requeridas para el efecto. Así mismo podrán otorgar el subsidio del que trata esta ley, mediante la asignación de terrenos de su propiedad.

Artículo 7°. Las entidades territoriales podrán conceder saneamientos fiscales en lo que hace referencia a los tributos de orden territorial que recaigan sobre los inmuebles que deban ser transferidos o que se transfieran, en virtud de lo establecido en la presente ley.

Artículo 8°. Cuando los bienes inmuebles fiscales a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social rural, se transferirán, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1° de la presente ley, a la entidad o entidades públicas que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en estricto cumplimiento de las disposiciones urbanísticas vigentes.

Artículo 9°. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, excluidas las sociedades de economía mixta, que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 94 de 1989.

Parágrafo. A las transferencias de inmuebles referidas en el presente artículo, les será aplicable el término y procedimiento de enajenación previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 10. Autorízase a Findeter para crear una línea de crédito en condiciones blandas con el objeto de impulsar la financiación de programas de vivienda y/o equipamiento comunitario, que desarrollen las entidades públicas o privados que tengan dentro de su actividad, objeto o función. Los constructores deberán transferir el equipamiento comunitario a la entidad territorial respectiva. Así deberá constar en el contrato de empréstito con Findeter.

Artículo 11. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a los programas y proyectos desarrollados en virtud de lo previsto en la presente ley.

Artículo 12. Los representantes legales de entidades nacionales podrán levantar las condiciones resolutorias establecidas para la destinación específica de bienes inmuebles que hayan enajenado a título gratuito, siempre que sobre los mencionados predios no se hubiesen podido cumplir los fines para los cuales fueron propuestos, y los mismos se dediquen a la realización de proyectos de vivienda de interés social.

Artículo 13. Se considerará como parte del giro ordinario de los negocios del Fondo Nacional de Garantías S.A., todo acto de enajenación de bienes inmuebles recibidos en dación en pago y, por tanto, los contratos que dicho organismo perfeccione para tales fines, no están sujetos al Estatuto de Contratación Administrativa y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias del derecho privado, que sean aplicables. En todo caso el valor de venta de tales inmuebles no podrá ser inferior al valor comercial determinado mediante avalúo de la autoridad catastral.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMISIONES TERCERAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES
CAMARA DE REPRESENTANTES
Y SENADO DE LA REPUBLICA**

En sesión conjunta del día martes 18 de septiembre de 2001 se aprobó por cada una de las comisiones la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 061 de 2001 Cámara; 095 de 2001 Senado, "por la cual se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones". Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, se abrió la discusión del articulado del pliego de modificaciones, el cual es aprobado por unanimidad, artículo por artículo, en los términos anteriores por cada una de las comisiones. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, siendo aprobado por unanimidad por cada una de las comisiones. La Presidencia designó como ponentes para Segundo Debate a los mismos Senadores y Representantes que realizaron la ponencia para Primer Debate.

El Presidente,

Jorge Barraza Farak.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
067 DE 2001 CAMARA, 080 DE 2001 SENADO**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 25 de septiembre de 2001, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, en la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos moneda legal (\$457.451.783.618), según el siguiente detalle:

ADICIONES-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Concepto	Valor
I. Ingresos del Presupuesto Nacional	454.252.283.618
2. Recursos de Capital de la Nación	213.000.000.000
6. Fondos Especiales	241.252.283.618
II. Ingresos de los Establecimientos Públicos	3.199.500.000
120800 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec	3.199.500.000
B- Recursos de Capital	3.199.500.000
III- Total Adición Ingresos	457.451.783.618

Artículo 2°. Adiciónese el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2001 en la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos moneda legal (\$457.451.783.618), según el siguiente detalle:

ADICIONES-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Cta. Prog. Subp.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCION 1208 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC				
A.	Presupuesto de Funcionamiento		3.199.500.000	3.199.500.000
Total Presupuesto Sección			3.199.500.000	3.199.500.000
SECCION 1501 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				
A.	Presupuesto de Funcionamiento	25.152.100.000		25.152.100.000
Total Presupuesto Sección		25.152.100.000		25.152.100.000
SECCION 1601 POLICIA NACIONAL				
A.	Presupuesto de Funcionamiento	23.858.000.000		23.858.000.000
Total Presupuesto Sección		23.858.000.000		23.858.000.000
SECCION 1901 MINISTERIO DE SALUD				
A.	Presupuesto de Funcionamiento	128.000.000.000		128.000.000.000
C.	Presupuesto de Inversión	277.242.183.618		277.242.183.618
630	Transferencias	277.242.183.618		277.242.183.618
	304 Servicios Integrales de Salud	277.242.183.618		277.242.183.618
Total Presupuesto Sección		405.242.183.618		405.242.183.618
Total Adiciones		454.252.283.618	3.199.500.000	457.451.783.618

Artículo 3°. Contracredítase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de ciento once mil cuatrocientos millones de pesos moneda legal (\$111.400.000.000), según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Cta. Prog. Subp.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCION 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
A.	Presupuesto de Funcionamiento	84.000.000.000		84.000.000.000
Total Presupuesto Sección		84.000.000.000		84.000.000.000
SECCION 2101 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA				
C.	Presupuesto de Inversión	27.400.000.000		27.400.000.000
111	Construcción de Infraestructura	27.400.000.000		27.400.000.000
	500 Intersubsectorial Energía	27.400.000.000		27.400.000.000
Total Presupuesto Sección		27.400.000.000		27.400.000.000
Total Contracréditos		111.400.000.000		111.400.000.000

Artículo 4°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2001, en la suma de ciento once mil cuatrocientos millones de pesos moneda legal (\$111.400.000.000), según el siguiente detalle:

CREDITOS-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Cta. Prog. Subp.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCION 0101 CONGRESO DE LA REPUBLICA				
C.	Presupuesto de Inversión	7.000.000.000		7.000.000.000
520	Administración, Control y organización institucional para apoyo a la administración del Estado	7.000.000.000		7.000.000.000
1000	Intersubsectorial Gobierno	7.000.000.000		7.000.000.000
Total Presupuesto Sección		7.000.000.000		7.000.000.000

Cta. Prog.	Subc. Subp.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCION 0203					
RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL					
C.		Presupuesto de Inversión	10.000.000.000		10.000.000.000
320		Protección y bienestar social del recurso humano	10.000.000.000		10.000.000.000
1501		Asistencia directa a la comunidad	10.000.000.000		10.000.000.000
Total Presupuesto Sección			10.000.000.000		10.000.000.000
SECCION 0601					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, DAS					
A.		Presupuesto de Funcionamiento	1.000.000.000		1.000.000.000
Total Presupuesto Sección			1.000.000.000		1.000.000.000
SECCION 1208					
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC					
A.		Presupuesto de Funcionamiento	3.000.000.000		3.000.000.000
Total Presupuesto Sección			3.000.000.000		3.000.000.000
SECCION 1901					
MINISTERIO DE SALUD					
A.		Presupuesto de Funcionamiento	72.000.000.000		72.000.000.000
C.		Presupuesto de Inversión	15.000.000.000		15.000.000.000
320		Protección y bienestar social del recurso humano	7.000.000.000		7.000.000.000
300		Intersubsectorial Salud	7.000.000.000		7.000.000.000
410		Investigación básica, aplicada y estudios	8.000.000.000		8.000.000.000
300		Intersubsectorial Salud	8.000.000.000		8.000.000.000
Total Presupuesto Sección			87.000.000.000		87.000.000.000
SECCION 1910					
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD					
A.		Presupuesto de Funcionamiento	300.000.000		300.000.000
C.		Presupuesto de Inversión	700.000.000		700.000.000
520		Administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del Estado	700.000.000		700.000.000
300		Intersubsectorial Salud	700.000.000		700.000.000
Total Presupuesto Sección			1.000.000.000		1.000.000.000
SECCION 2001					
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO					
C.		Presupuesto de Inversión	2.400.000.000		2.400.000.000
610		Créditos	2.400.000.000		2.400.000.000
200		Intersubsectorial Industria y Comercio	2.400.000.000		2.400.000.000
Total Presupuesto Sección			2.400.000.000		2.400.000.000
Total Contracréditos			111.400.000.000		111.400.000.000

Artículo 5°. Sustitúyase en el presupuesto de gastos de inversión del Ministerio de Salud, la suma de \$2.977.800.000 de recursos del crédito externo con destinación específica por recursos del crédito externo previa autorización.

Sustitúyase en el presupuesto de gastos de inversión del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, la suma de \$90.000.000.000 de recursos del crédito externo con destinación específica por recursos del crédito externo previa autorización.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, en uso de la facultad otorgada por el Decreto 568 de 1996, hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo 6°. Contracredítese la suma de ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) de los gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y se acredite la misma suma para la financiación del plan de investigación en salud, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 7°. Las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2001, destinadas a la financiación de proyectos de inversión en las entidades territoriales, incluidas en los presupuestos de los organismos nacionales cuya función es financiar o cofinanciar estos proyectos, se ejecutarán mediante convenios interadministrativos, sin perjuicio de lo autorizado en otras normas.

Estos convenios podrán ser financiados, hasta por el ciento por ciento del monto del proyecto, por los organismos nacionales.

La suscripción de los convenios la realizará directamente el jefe del organismo nacional. Para su ejecución únicamente se requiere el registro del Proyecto en el Banco Nacional de Programas y proyectos, tal como obra en el decreto de liquidación del presupuesto para el año 2001 y sus adicionales, y la viabilidad técnica y financiera por parte de la entidad nacional.

Los representantes legales de los organismos titulares de las apropiaciones, establecerán procedimientos para la asignación y ejecución de los recursos. Los costos en que incurran los organismos nacionales para la administración de los recursos, se podrán cargar a las respectivas apropiaciones.

Artículo 8°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que sean contrarias y en especial el artículo 35 de la Ley 628 de 2000 y las normas que los reproduzca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 25 de septiembre de 2001

En Sesión Plenaria del día martes 25 de septiembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 067 de 2001 Cámara, 080 de 2001 Senado, "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001 y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentarlo en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Jairo Ibarra Obando,
Coordinador Ponente.

Eduardo Benítez Maldonado, Gerardo Tamayo, Berner León Zambrano, Antonio José Bello, Orlando Clavijo, José Miller Ortiz Peña, Víctor Manuel Buitrago, José Arlen Carvajal, Oscar López Cadavid, Salomón Saade Abdala, Dilia de Estrada, Rafael Amador Campos, César Augusto Mejía, José A. Llinás Redondo, Helí Cala López, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 503 - Lunes 1° de octubre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
L EYES SANCIONADAS	
Ley 694 de 2001, por medio de la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar.	1
Ley 695 de 2001, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá.	2
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 107 de 2001 Cámara, por medio de la cual se restringe la exportación de cuero crudo fresco y/o salado y se dictan otras disposiciones.	2
Proyecto de ley número 108 de 2001 Cámara, por la cual se regula la participación de las organizaciones civiles en la gestión pública, se reglamentan las Veedurías Ciudadanas y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 109 de 2001 Cámara, por la cual se rinde homenaje al artista nacional.	11
P O N E N C I A S	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 076 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.	12
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley estatutaria número 074 de 2001 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 075 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados.	13
T E X T O S D E F I N I T I V O S	
Texto definitivo al proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2001 Cámara, aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 25 de septiembre de 2001, por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política.	14
Texto al proyecto de ley número 061 de 2001 Cámara, 095 de 2001 Senado, aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanente del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 18 de septiembre de 2001, por la cual se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.	14
Texto definitivo al proyecto de ley número 067 de 2001 Cámara, 080 de 2001 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 25 de septiembre de 2001, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001 y se dictan otras disposiciones. ..	15